



Roj: **STS 2826/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2826**

Id Cendoj: **28079110012019100458**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2019**

Nº de Recurso: **14/2018**

Nº de Resolución: **487/2019**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 487/2019

Fecha de sentencia: 20/09/2019

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 14/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 10/09/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ciudad Real

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: MHS

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 14/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 487/2019

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 20 de septiembre de 2019.

Esta sala ha visto el proceso sobre declaración de error judicial contra diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ciudad Real en pieza de tasación de costas de juicio verbal 465/2011, promovido por Distribuciones Ramón García Alcaide S.L. , representada por el procurador don Juan Villalón Caballero. Han sido parte la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador don Juan Villalón Caballero, en nombre y representación de Distribuciones Ramón García Alcaide S.L, presentó ante esta Sala demanda de error judicial respecto de decreto de 26 mayo de 2017, auto de 19 de septiembre de 2017 y providencia de 6 de abril de 2018, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Ciudad Real en la pieza de tasación de costas del juicio verbal 465/2011.

SEGUNDO.- La titular del Juzgado ha emitido el preceptivo informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 293.1 LOPJ .

TERCERO.- Se ha señalado vista para el día 10 de septiembre, que se ha celebrado con asistencia de las partes, las cuales han informado en defensa de sus respectivas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante de error judicial sienta, como fundamento de su pretensión, los siguientes hechos:

- a) En su día interpuso demanda contra don Lucas , que fue tramitada como juicio verbal bajo el número 465/201 ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ciudad Real.
- b) Mediante diligencia de ordenación de 13 de enero de 2012 se informó de la firmeza de la sentencia, dictada el 21 de noviembre de 2011 , que fue desestimatoria de la demanda, habiéndose notificado a las partes en fecha 24 de noviembre de 2011.
- c) El 12 de enero de 2017 la parte demandada presentó petición de tasación de costas.
- d) Practicada la tasación, el hoy demandante la impugnó por caducidad al haberse solicitado la tasación una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la firmeza de la sentencia.
- e) Mediante decreto de 26 de mayo de 2017 se desestimó la impugnación, con imposición de costas al impugnante, por considerar que el plazo de los cinco años se inicia una vez transcurridos cuarenta días desde la notificación de la sentencia, correspondiendo los veinte primeros a la adquisición de firmeza y los otros veinte días para su cumplimiento voluntario.
- f) Dicho decreto fue recurrido en revisión con fundamento en que el plazo comienza a los veinte días de la firmeza y no a los cuarenta.
- g) Mediante auto de 19 de septiembre de 2017 se desestimó el recurso de revisión por considerar que el plazo correcto es el de quince años propio de las acciones personales.
- h) Frente a dicho auto se formuló incidente de nulidad de actuaciones, reiterando la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre el plazo de cinco años para solicitar la tasación.
- i) Mediante providencia de 6 de abril de 2018, notificada el 9 de abril siguiente, se desestimaron las alegaciones de fondo y se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones.
- j) El 11 de abril de 2018 se puso en conocimiento del Juzgado que se habían satisfecho las costas por importe de 931,09 euros, considerándose la parte demandante perjudicada en dicha cantidad más la que corresponda por costas de los incidentes posteriores.

SEGUNDO.- Se sostiene en la demanda que las resoluciones judiciales objeto de la misma desatendieron, deliberada y conscientemente, la doctrina sentada por el pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Acuerdo de 21 de julio de 2009, contenida en varias resoluciones posteriores, según la cual rige para la petición de tasación de costas el plazo de caducidad de cinco años previsto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pese a que se alegó ante el Juzgado dicha doctrina, sin que pueda permitirse que los órganos judiciales ignoren conscientemente la doctrina del Tribunal Supremo.

Cita la sentencia de esta sala n.º 13/2014, de 21 enero , que estimó una demanda de error judicial ante la incorrecta determinación del plazo para el ejercicio de la acción civil que había sido reservada en un proceso penal, por tratarse de una decisión contraria a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

TERCERO.- En el caso presente no cabe admitir la existencia de error judicial a los efectos que ahora se interesan. Es cierto que las resoluciones de que se trata no han aplicado la doctrina jurisprudencial acerca



del plazo de caducidad para solicitar la tasación de costas, pero ello no basta para la declaración de error judicial si el resultado obtenido no es claramente erróneo en el sentido a que se refiere el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . En el caso presente, mediante diligencia de ordenación de 13 de enero de 2012 se hizo saber a las partes que la sentencia dictada había quedado firme -ya que no había sido objeto de recurso- por lo que, al formularse la solicitud de tasación de costas en fecha 12 de enero de 2017, el plazo de caducidad de cinco años no había transcurrido desde la fecha de dicha diligencia y su notificación, siendo dicha interpretación admisible pese a que no hubiera sido expresamente utilizada por las resoluciones de que se trata, por lo que no ha de prosperar la solicitud de declaración de error judicial que, conforme a su propia naturaleza, presenta un carácter muy excepcional en cuanto abre camino para que el Estado tenga que indemnizar los daños causados por una resolución firme que resulta errónea de modo incontestable y que además causa de un perjuicio económico.

CUARTO.- Por lo ya expuesto, procede la desestimación de la demanda de declaración de error judicial con imposición de las costas causadas a la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 293.1, e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que así lo dispone con carácter preceptivo

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar la demanda de declaración de error judicial formulada por la representación procesal de Distribuciones Ramón García Alcaide S.L, respecto de decreto de 26 mayo de 2017, auto de 19 de septiembre de 2017 y providencia de 6 de abril de 2018, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Ciudad Real en la pieza de tasación de costas del juicio verbal 465/2011 , y condenamos a la parte demandante al pago de las costas causadas.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.